



AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, NUEVE (09)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Tipo de proceso: PROCESO EJECUTIVO

Radicado No.: 134684089001-2016-00036-00

Demandante/ Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado/ Accionado: FUENTES FUENTES JAVIER DE JESÚS

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **FUENTES FUENTES JAVIER DE JESÚS**, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado, mediante auto dictado el día diez (10) de marzo de 2016 libró mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **FUENTES FUENTES JAVIER DE JESÚS**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$6.432.327)M/cte** correspondiente al Pagaré 012436100004380, más los intereses corrientes y moratorios sobre el capital antes indicado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

por auto del doce (12) de mayo de 2016 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora consistentes en el embargo y retención de los depósitos en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financieros en el Banco Agrario de Colombia S.A, en las sucursales del Municipio de Mompós, Bolívar.

El día 22 de julio de 2016 el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envió del citatorio para efectuar la notificación personal, la cual se entregó el día 28 de junio de 2016 y posteriormente fue aportada el día 06 de septiembre la constancia de notificación por aviso, la cual, se efectuó el día 22 de agosto de 2016. sin embargo, la parte demandante solicitó emplazar al señor **FUENTES FUENTES JAVIER DE JESÚS** debido a que la dirección suministrada no corresponde a su domicilio, por auto de fecha 27 de octubre de 2016 se ordenó el emplazamiento y el día 02 de diciembre de 2016 se aportaron la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Por auto del 16 de enero de 2020 se nombró a la Dra. **LILIANA GUZMAN PEREZ** como curadora ad litem.

No obstante, la **Dr. GUZMÁN**, no se pronunció respecto a la aceptación del cargo, así que, por auto del 22 de septiembre de 2022 se nombró al señor Dr. **JOSÉ DAVID PERTUZ SALAMANCA**, quien el día 30 de septiembre contestó la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por consiguiente, la acción adelantada en el caso sub litem es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de este o de su causante.



Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C. Toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1677 del C.C.

En el presente caso la parte actora acompañó la demanda con el Pagaré 012436100004380, y su debida carta de instrucciones, el cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el acreedor y el deudor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha de vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amen a los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, LIQUIDARSE en su oportunidad procesal.

CUARTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 450.262) equivalentes al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento de ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)**